

<b>DENUNCIAN ACUERDO SALARIAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN</b>
--

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

**Ministerio de Capital Humano de la Nación**



**Licenciada Sandra Pettovello**


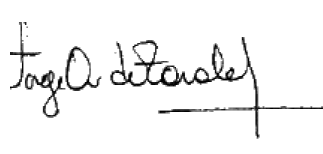
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA**, con la asistencia letrada de Luis DISCENZA y Javier ADROGUÉ, con domicilio en la avenida Córdoba 629, piso 4, CABA, y OMAR ELIO BARBERO y EDGARDO ANDRES GÓMEZ por la **FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FESTIQyPRA)** con domicilio en Pavón 3707, CABA, con la asistencia letrada del doctor Juan Manuel LOIMIL BORRAS, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta “las Partes”, se presentan al señor director y dicen:

**ANTECEDENTES**

-  A) Que las Partes han mantenido sendas reuniones tendientes a lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y resulte adecuado en el marco general.
-  B) Que las Partes reconocen la particularidad de la industria química y petroquímica relacionada con la heterogeneidad de sus integrantes. El CCT 564/09 comprende tanto establecimientos de química básica sumamente pequeños como grandes plantas de procesos continuos con importante desarrollo tecnológico. Esa heterogeneidad existe asimismo en las tareas a cargo de los trabajadores comprendidos que implican desde tareas manuales básicas en turnos simples hasta

la operación sin necesidad de supervisión de plantas continuas altamente tecnificadas en turnos rotativos con total responsabilidad por seguridad y funcionamiento de equipos complejos.

- C) Que la firme voluntad sindical en el proceso de paritarias fue trabajar sobre mecanismos que permitan amenguar la disparidad en los salarios de sus representados.
- D) Que la representación empresaria ha sostenido sin perjuicio que los contenidos de trabajo son diferentes, es notorio que los aumentos exclusivamente en porcentajes sobre los básicos tienden a mantener la brecha entre salarios que denuncia la parte gremial.
- E) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de sus posibles soluciones, las Partes han llegado al siguiente

## ACUERDO

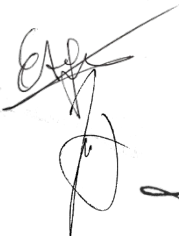
**I. Ámbito territorial y vigencia:** El presente Acuerdo será aplicable al personal de las industrias químicas y petroquímicas que presten servicios en los territorios comprendidos en la personería gremial de la FESTIQyPRA y/o en el ámbito territorial de la personería gremial de sus sindicatos adheridos, conforme al artículo 1° del CCT 564/09, cuya vigencia las Partes ratifican.

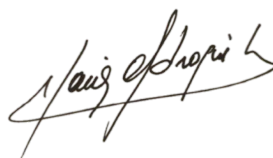
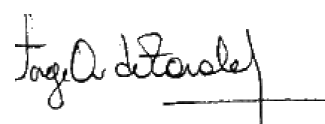
El presente Acuerdo rige desde el 01/03/2025 al 31/03/2025, inclusive.

## **II. Incremento:**

II.1 A partir del 01/03/2025, inclusive, los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado tendrán un incremento del dos coma cuatro por ciento (2,4%) calculado sobre los salarios iniciales del mes de febrero de 2025 y, en consecuencia, serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
3958,91	4288,80	4646,17	5033,32	5452,74








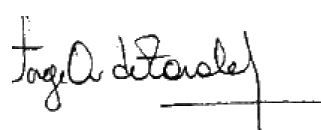
Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

B	A	A1
799.073,16	931.719,36	1.065.143,44

Las Partes acuerdan mantener la SUMA FIJA SOLIDARIA en los términos y condiciones que fuera oportunamente establecida y mantenida. En consecuencia, por aplicación de lo decidido en el párrafo anterior y de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 302.577,26 y que el rubro no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 564/09 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el período establecido en la cláusula I), las empresas abonarán el rubro “ACUERDO 2/6/22”, cuyo importe se calculará multiplicando la SUMA FIJA SOLIDARIA por el porcentaje de antigüedad que corresponda al trabajador conforme el Artículo 43 del CCT 564/09. Dicho rubro será remunerativo y no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 564/09 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

II.2 Gratificación Extraordinaria: Las Partes acuerdan el otorgamiento de una Gratificación Extraordinaria y no remunerativa para todos los trabajadores encuadrados en el CCT 564/09, con independencia de su categoría y antigüedad, la que se abonará conforme a las siguientes reglas:

- F) Las Empresas abonarán la Gratificación Extraordinaria entre los días 15 y 30 del mes de abril de 2025.
- G) El importe de la Gratificación Extraordinaria a valores del mes de mayo de 2024 se fija en la suma de \$ 311.670. Este importe será actualizado utilizando los mismos porcentajes de incremento sobre los básicos que se hayan aplicado desde el mes de mayo de 2024 y hasta el mes de abril de 2025, ambos meses incluidos.
- H) Las Empresas podrán compensar hasta su concurrencia el monto de esta Gratificación Extraordinaria frente todo importe que deban abonar a los trabajadores por cualquier premio, bono, asignación, gratificación o, en definitiva, frente a todo rubro de carácter anual, remunerativo o no, que abonen al personal.
- I) Se deja expresamente aclarado que la gratificación extraordinaria que se pacta no reviste carácter habitual ni regular (Art. 6 Ley 24.241) sino que son extraordinarias y por una única vez y que la previa homologación del presente acuerdo es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de las obligaciones establecidas en la presente cláusula.

### **III. Sueldos superiores – absorción:**


III.1 Sueldos y salarios superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente Acuerdo.


III.2 Absorción – vigencia acuerdos de nivel inferior de negociación: las Partes acuerdan que (i) Las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1 de marzo de 2025 hasta la fecha del presente Acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones y los salarios detallados en la cláusula II. Incremento de este Acuerdo, (ii) Los aumentos otorgados en este acuerdo serán compensados y/o compensarán hasta su concurrencia a todo incremento, sea remunerativo o no, que cualquier empresa alcanzada por el CCT 564/09 se hubiese obligado a pagar durante el mes de marzo de 2025 conforme a los acuerdos que hubiere alcanzado con FESTIQYPRA y (iii) Sin perjuicio de esta compensación prevista en el inciso (ii) que antecede, se deja constancia que este acuerdo paritario por actividad no afecta la validez de los acuerdos que


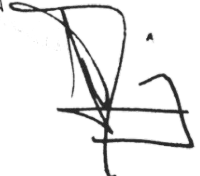

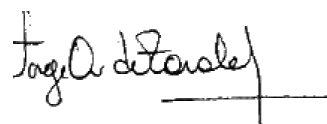
FESTIQYPRA hubiere alcanzado en niveles inferiores de negociación con una o más empresas alcanzadas por el CCT 564/09, estos acuerdos se mantendrán vigentes conforme a los términos y condiciones que cada uno hubiere previsto.

**IV. Aporte solidario:** Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de aplicación del CCT 564/09, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la Ley 14.250 que será depositado a favor de la entidad sindical de primer grado correspondiente dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. En el caso de los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado, la cuota sindical absorberá hasta su concurrencia el monto de la contribución solidaria.

**V. Contribución patronal:** Con relación a lo establecido en el [CCT 564/09](#) cuya vigencia las Partes ratifican en este acto, respecto de la contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación establecida en el artículo 88 de la mencionada convención colectiva, los empleadores alcanzados por este Acuerdo mantendrán el aporte a la FESTIQyPRA, en los términos del artículo 9 de la ley 23551 y [4 del decreto 467/1988](#), la contribución mensual extraordinaria conforme el siguiente detalle: Por el mes de marzo de 2025, la suma de \$ 10 (pesos diez) por cada trabajador comprendido.

 **VI. Revisión:** Las Partes se reunirán durante el mes de abril de 2025 para acordar el incremento que tendrá vigencia a partir del 01 de abril de 2025, a tales efectos, tendrán en consideración las variables económicas y el estado general de la industria.


 **VII. Declaración Jurada:** Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 397/20 emitida por la Autoridad de Aplicación y en los términos del art 109 del Decreto 1759/72 (to 2017), las Partes manifiestan con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente documento y su correspondiente Anexo son auténticas y constituyen el fiel reflejo de la voluntad de los firmantes.

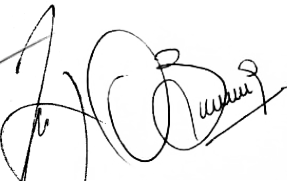
  
  
  


**VIII. Homologación:** Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las Partes. Sin perjuicio de ello, para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios correspondientes al mes de marzo de 2025, las empresas abonarán el aumento establecido para dicho mes bajo el rubro “*Anticipo a cuenta marzo 2025 - Acuerdo CCT 564/09*” (o denominación abreviada).

. En virtud de lo expuesto, las Partes solicitan expresamente a la autoridad de aplicación, proceda a homologar el presente con la celeridad que el caso amerita debido a tratarse de cuestiones alimentarias.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

  
**FESTIQPRA**  
GOMEZ EDGARDO ANDRES  
SECRETARIO ADJUNTO

  
**FESTIQPRA**  
OMAR ELIO BARBERO  
SECRETARIO GENERAL





